



EXP. N.º 01339-2013-PHC/TC

LIMA

NILO SULCA SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Sulca Sosa contra la resolución de fojas 255, su fecha 14 de enero de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio del 2011, don Nilo Sulca Sosa interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf, Neyra Flores y Santa María Morillo. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de octubre del 2010, con fundamento en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente refiere que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 5 de octubre del 2010, declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 2 de febrero del 2010, la que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado. El accionante considera que la sentencia contiene una argumentación errónea y que los magistrados emplazados, al dictar sentencia, actuaron con prejuicio hacia el delito de tráfico ilícito de drogas; sin distinguir que él no participó en la comisión de tal delito, pues solo trabajó como taxista y no tenía conocimiento de la droga que fue incautada. Recuerda que, por ello, la Primera Fiscalía Suprema Penal concluyó que debería declararse la nulidad de la sentencia y absolverlo.

Don Nilo Sulca Sosa en su declaración señala que es inocente y no existen pruebas en su contra y que fue involucrado por haber realizado servicios de taxi a una persona que no conoce (foja 19).



EXP. N.º 01339-2013-PHC/TC

LIMA

NILO SULCA SOSA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que el recurrente pretende que se efectúe un reexamen en sede constitucional de la sentencia condenatoria.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia condenatoria explica las circunstancias y elementos de prueba que vincularon al recurrente como autor del delito por el que se le condenó.

La Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

El recurso de agravio constitucional reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

A. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema, de fecha 5 de octubre del 2010, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia, de fecha 2 de febrero del 2010, que condenó a don Nilo Sulca Sosa a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas agravado. Invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

B. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Si bien el recurrente ha invocado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, de la revisión de los argumentos expuestos en su demanda (fojas 1-3) se advierte que lo que en realidad cuestiona es la calificación jurídico-penal del título de autoría o participación, la determinación de los elementos



EXP. N.º 01339-2013-PHC/TC

LIMA

NILO SULCA SOSA

subjetivos del delito, y la suficiencia de las pruebas de cargo, que sustentaron la confirmación de su condena.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia [Cfr. RTC N.º 2245-2008-PHC/TC, 01012-2012-PHC/TC y 00627-2013-PHC/TC, entre otros] ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional.
5. En ese sentido, este Tribunal no puede evaluar el criterio jurisdiccional en materias que son de exclusiva competencia de la justicia penal, ni realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena de Nilo Sulca Sosa, tal como se describe en el sexto considerando de la Ejecutoria Suprema de fecha 5 de octubre del 2010 (fojas 56 a la 58).
6. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional afirma que la pretensión y los hechos expuestos con la demanda no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA